



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA C.C. N° 32.726.808
DEMANDADO	ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578
RADICADO	230013103003 2021-00060-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N°	(001)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la vocera judicial demandante contra el auto mediante el cual se decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placa SPQ-154, propietario: ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA, quien se identifica con la C.C. No. 72.223.578, el cual se encuentra adscrito a la Secretaría de Tránsito y transporte de Cota –Cundinamarca, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. Oficiése por secretaria.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los vehículos, por las razones anotadas en el ítem 2 de esta providencia

TERCERO: NO DECRETAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los vehículos, por las razones anotadas en el ítem 3 de esta providencia

II. SUPUESTOS FACTICOS

El extremo activo por intermedio de apoderado judicial formulo el recurso de reposición, pretendiendo lo siguiente:

REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, fijado en estado el 30 de septiembre de 2021, por no estar de acuerdo con los numerales SEGUNDO Y TERCERO, ordenar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en las ventas simulada.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NELLYS MEJIA GARCIA, en condiciones civiles dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito llegó ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, fijado en estado el 30 de septiembre de 2021, por no estar de acuerdo con los numerales SEGUNDO Y TERCERO del resuelto, toda vez que su despacho negó decretar las medidas cautelares de los bienes muebles que no son propiedad del demandado, además de que no se indica a que entidad están adscrito, lo cual fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que los vehículos se encuentran en cabeza de tercero, también lo es que la finalidad de los procesos de simulación es precisamente demostrar que el demandado realizó simulación en las ventas de los respectivos vehículos, pues el fenómeno de la simulación implica crear ante tercero la apariencia de un negocio jurídico fingido, por lo que el despacho yerra al no decretar las medidas cautelares pedidas, pues con estas medidas lo que se pretende es proteger el patrimonio de mi poderdante.

Para apoyar sus dichos, trajo a colación lo siguiente:

El objeto de la simulación es producir la extinción de los efectos de un acto jurídico ficticio.

Artículo 572. Acciones revocatorias y de simulación

Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

El demandado simuló todas las ventas a nombre de su hija y su hermana LUZ ANGELA GUARÍ SANTOS Y LILIANA MERCEDES GUARÍN LOZADA, con el objeto de insolventarse para que la demandada no pudiera obtener nada del patrimonio en común, puestos estos eran compañeros permanentes.

Ahora bien, en cuanto a que no se manifestó donde se encontraban adscritos algunos vehículos, esta información fue aportada como consta en los certificados de propiedad de los respectivos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

De la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia.

Ahora bien, la inscripción de demanda en procesos declarativos es procedente en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.** Indica además el artículo 591 ibídem que, *el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...*,

CASO CONCRETO.

El asunto que nos ocupa, corresponde a un proceso verbal, mediante el cual se pretende la declaratoria de simulación de los traspasos de varios vehículos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto el juzgado, negó mediante auto de 29 de siembre de 2021 la inscripción de la demanda sobre, los siguientes vehículos.

2. En cuanto los vehículos relacionados a continuación, el despacho no decreta la medida, indicando las siguientes razones.

En el folio de registro del vehículo de placas QGK-240, propietario: **LUZ ANGELA GUARIN SANTOS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.255.198, por cuanto la titularidad del derecho de dominio no radica en el demandado, sino en titularidad de una persona ajena a la Litis.

El Vehículo de placa QFB-660, propietario: **LUZ ANGELA GUARIN SANTOS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.255.198, por cuanto la titularidad del derecho de dominio no radica en el demandado, sino en titularidad de una persona ajena a la Litis.

El Vehículo de placa SZK 787, propietario: **LUZ ANGELA GUARIN SANTOS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.255.198, por cuanto la titularidad del derecho de dominio no radica en el demandado, sino en titularidad de una persona ajena a la Litis.

El Vehículo de placa GFQ-137, propietario: **LUZ ANGELA GUARIN SANTOS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.255.198, por cuanto la titularidad del derecho de dominio no radica en el demandado, sino en titularidad de una persona ajena a la Litis.

El Vehículo de placa GFQ-222, propietario: **LUZ ANGELA GUARIN SANTOS**, quien se identifica con la C.C. No. 1.143.255.198, por cuanto la titularidad del derecho de dominio no radica en el demandado, sino en titularidad de una persona ajena a la Litis.

El Vehículo de placa WOP-183, propietario: **LILIANA MERCEDES GUARIN LOZADA**, quien se identifica con la C.C. No. 22.505.938, por cuanto la titularidad del derecho de dominio no radica en el demandado, sino en titularidad de una persona ajena a la Litis.

Exige nuestro ordenamiento en primer lugar, que la medida se solicite sobre bienes que el demandante denuncie sean del demandado y que se determinen dichos bienes.

Así las cosas, no le es dable a este dispensar de justicia ordena el registro sobre bienes que ya no están en cabeza del demandado, cuyo dominio está en cabeza de una persona que no está vinculada o llamada a resistir la Litis.

Ahora bien, en cuanto la negativa al decreto de la medida cautelar sobre algunos vehículos, en razón a que no se indicó la entidad donde se encuentran adscritos, el despacho verifica en los documentos aportados con la demanda, sin que se advierte documento alguno destinado a satisfacer el requerimiento.

Puestas de este modo las cosas, el despacho mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones aquí anotadas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, y en consecuencia mantener incólume la decisión allí contenida. Por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4709dd53cee5e3ea131e9fa28c79a48080fc34192b7f3351ee692317c4beb332

Documento generado en 15/10/2021 04:52:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**